

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3760, del Congreso Nacional, que aprueba el Acuerdo Comercial entre la República y España.—G.O. Nº 7660, del 20 de febrero de 1954.

En Nombre de la República
EL CONGRESO NACIONAL

NUMERO 3760.

VISTO: el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO: el Acuerdo Comercial suscrito entre la República Dominicana y España en esta ciudad, el día 14 de enero del año 1954, por sus Plenipotenciarios respectivos, Dr. Joaquín Balaguer, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Culto y Su Excelencia el señor Manuel Valdés Larrañaga, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España en la República;

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Acuerdo Comercial suscrito entre la República Dominicana y España, en Ciudad Trujillo, Distrito

de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día 14 de enero del año de 1954, que copiado a la letra dice así:

ACUERDO COMERCIAL ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y ESPAÑA

El Gobierno dominicano y el Gobierno español, guiados por el deseo de incrementar las relaciones comerciales entre ambos países, han resuelto concertar un Acuerdo Comercial destinado a tal fin, nombrando al efecto sus respectivos Plenipotenciarios:

Su Excelencia el señor Presidente de la República Dominicana al Excelentísimo Señor Doctor Joaquín Balaguer, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Culto.

Su Excelencia el Jefe del Estado Español al Excelentísimo Señor Don Manuel Valdés Larrañaga, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España,

Quienes, después de haberse comunicado sus Plenos Poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente

ARTICULO 1

Se entenderá por España, a los efectos del presente Acuerdo, el territorio español de la Península, las Islas Baleares y Canarias, las Plazas de Soberanía de Marruecos, las Colonias y territorios españoles en Africa y la Zona del Protectorado de España en Marruecos, con sujeción a su legislación peculiar, y por mercancías españolas todos aquellos productos originarios de algunos de estos territorios.

ARTICULO 2

Se entenderá por República Dominicana, a los efectos del presente Acuerdo, el territorio de dicho Estado, y como mercancías dominicanas todos los productos originarios del territorio de este Estado.

ARTICULO 3

Ambas Altas Partes acuerdan conceder a las mercancías originarias de los territorios de la otra Parte, para todo cuanto concierne a la forma de la percepción de derechos, reglas, formalidades y carga relativas al despacho aduanero, el mismo trato que concedan o puedan conceder a las mercancías originarias de cualquier otro país, o destinadas al mismo.

ARTICULO 4

En materia de derechos de aduana, el Gobierno Español aplicará a las mercancías dominicanas el trato más favorable

que conceda o pueda conceder a los productos similares de igual naturaleza, originarios de cualquier otro país y, recíprocamente, el Gobierno Dominicano aplicará a las mercancías españolas el trato más favorable que conceda o pueda conceder a los productos similares de igual naturaleza, originarios de cualquier otro país.

ARTICULO 5

Las naves pertenecientes a cualquiera de las Altas Partes gozarán en los puertos de la otra parte, en lo que concierne a tasas, derechos, impuestos, servicios o facilidades, del mismo tratamiento acordado o que pudiera acordarse a las naves de la nación más favorecida.

ARTICULO 6

Queda entendido que las cláusulas del presente Convenio no se aplicarán:

Primero: a las ventajas especiales que España haya concedido o pueda conceder, en materia aduanera, de navegación o en cualesquiera de las demás materias previstas en el artículo 5 de este Acuerdo, a los puertos francos de las Islas Canarias, a las Plazas de Soberanía de Africa, al Protectorado de España en Marruecos y territorios en Africa así como a Portugal.

Segundo: a los privilegios concedidos o que puedan conceder por una de las Altas Partes contratantes a los Estados limítrofes para facilitar el Tráfico fronterizo.

Tercero: a las ventajas resultantes de la Unión Aduanera concertada o que se pueda concertar por una de las Altas Partes Contratantes.

ARTICULO 7

Ambas Altas Partes convienen en que:

Primero: El Gobierno de la República Dominicana se compromete a compensar anualmente con importaciones de productos españoles y por un valor de un millón de dólares, como límite mínimo o cuota convencional, el importe de las compras de tabaco o de otras mercancías dominicanas que, en el mismo período de tiempo y por una cantidad no inferior a la indicada, sean efectuadas por España.

Segundo: Si por circunstancias imprevisibles, las indicadas compras no alcanzasen el valor de un millón de dólares, la compensación se llevaría a cabo por el importe efectivo de las importaciones españolas.

ARTICULO 8

El presente Acuerdo, cuya vigencia comenzará en la fecha del canje de las respectivas ratificaciones, regirá por tres años

a partir de la entrada en vigor y se considerará tácitamente prorrogado, por períodos de un año si no fuere denunciado por ninguna de las Altas Partes con un preaviso de tres meses.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios firman y sellan el presente Acuerdo en dos ejemplares igualmente auténticos, en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro. (Firmado) Joaquín Balaguer; (Firmado) Manuel Valdés Larragaña.

Yo, Máximo Antonio Ureña Hernández, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, Certifico: que la copia que antecede es fiel y conforme a su original, que reposa en el archivo de esta Secretaría de Estado. (Fdo.) MAXIMO ANTONIO UREÑA HERNANDEZ.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento,

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Resolución Nº 3761, de la Cámara de Diputados, que autoriza la donación de una porción de terreno al Estado, propiedad de la Común de Higüey.
G.O. Nº 7660, del 20 de febrero de 1954.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3761.

VISTA la Resolución Nº 4 dictada por el Ayuntamiento de la Común de Higüey, en fecha 5 de febrero del año 1954, que copiada a la letra dice así:

AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE HIGUEY.

RESOLUCION Núm. 4.

VISTO: el artículo 22, inciso 2 de la Constitución de la República, y la Ley Nº 3455, de Organización Municipal, de fecha 21 de diciembre de 1952;

CONSIDERANDO: que la construcción de la Basílica de Nuestra Señora de la Altagracia, contribuirá no sólo a robustecer aún más los principios cristianos en que descansa la política del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, sino que contribuirá de manera señalada, al progreso y ornato de esta Villa de Salvaleón de Higüey.

CONSIDERANDO: que nada se opone a que sea concedida la donación de los terrenos necesarios, sobre los cuales pueda tener derecho la Común de Higüey, para la construcción de la Basílica.

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE HIGUEY

En uso de sus facultades legales

R E S U E L V E :

Art. 1.— Donar, como en efecto dona, al Estado Dominicano: a) Todos los derechos que tenga o pudiera tener en una extensión de terreno de 37,500 metros cuadrados dentro del